

RAD: 63001310300120230022100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la demanda para iniciar un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO DE LEASING, iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUZ ADRIANA TORRES CLAVIJO, se observa que reúne las exigencias legales de los artículos 85 y 384 del Código General del Proceso para adelantar este tipo de proceso, razón por la cual el despacho la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR La demanda para iniciar el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO DE LEASING iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUZ ADRIANA TORRES CLAVIJO.

SEGUNDO: DAR traslado de la demanda a la señora LUZ ADRIANA TORRES CLAVIJO, en los siguientes veinte (20) días como lo establece el artículo 369 del CGP. Se le entregaran copias de la demanda con sus anexos. Se le advierte lo previsto en el artículo 384 del CGP que indica:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta ... u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a los demandados en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae82afa665f59454d51a44c7e8aa699a44511ee1c319f18fd4f40b8b21d86f3**

Documento generado en 20/10/2023 06:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>